



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08-001-33-33-006-2016-00238-00                       |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| Demandante       | Electricaribe S.A. E.S.P.                            |
| Demandado        | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Jueza            | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz                          |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

- Que se declare la nulidad del artículo 1° de la Resolución SSPD-20158200004415 y la Resolución SSPD- 20158200271255 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD -20158200004415.*
- Declárese la nulidad de la sanción impuesta a Electricaribe mediante resoluciones SSPD-20158200004415 y SSPD - 20158200271255*
- Declárese el restablecimiento del derecho y consecuentemente se restituya a Electricaribe el valor que ésta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital.*
- En subsidio de la pretensión anterior que a título de restablecimiento del derecho declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la SSPD-20158200004415 y la Resolución SSPD- 20158200271255, únicamente en cuanto confirma este numeral.*
- Declárese el restablecimiento del derecho y consecuente restitución a Electricaribe los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.*

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se transcriben los siguientes:

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

- El día 16 de diciembre de 2013, el usuario Luis Alberto Charris presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.
- Frente al recurso presentado por el usuario, Electricaribe dio respuesta oportuna y negativa el 08 de enero de 2014. Esta respuesta se dio transcurridos 15 días desde la presentación del recurso, por lo tanto, se cumplió con el término legal previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y mucho antes de que se configurara un silencio administrativo positivo.
- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de enero de 2014 se envió citación para notificación personal. Teniendo en cuenta que dentro de los 05 días siguientes al envío de la citación, el usuario no acudió a notificarse personalmente, el día 21 de enero de 2014, elaboró aviso para notificación, el cual fue insertado en el correo el día 22 de enero de 2014.
- Mediante Resolución SSPD 20158200004415 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió: Declarar la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo y Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. imponiendo una multa de \$6.443.500.
- ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20158200004415 pero esta fue confirmada por la Resolución SSPD 20158200271255.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

#### **❖ Primer cargo:**

**Infracción de las normas en que debería fundarse. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos dentro del proceso de notificación.**

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

Las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que Electricaribe no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que Electricaribe si contestó dentro de los 15 días, por tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no puede sancionar a Electricaribe, cuando está probado que esta última cumplió con la única obligación contenida en dicho artículo, que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

#### **❖ Segundo cargo**

**Infracción de las normas en que deberían fundarse. Infracción del artículo 69 de la Ley 69 de la Ley 1437 de 2011, esta norma no establece el término perentorio de un (1) día para enviar la notificación por aviso.**

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA para notificar al usuario, sin embargo esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso.

Esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso "al cabo de los 5 días del envío de la citación", pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

Por lo tanto la SSPD infringió las normas en que debería fundarse al sancionar a ELECTRICARIBE por no cumplir una conducta que ni siquiera está prevista en la Ley, como lo sería enviar el aviso en un término perentorio de un (1) día luego de pasados cinco (5) días desde el envío de la citación para notificación personal.

## **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.4.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La entidad acusada, dentro de la oportunidad para ello, contestó la demanda en los siguientes términos:

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

Al analizar el asunto determinado se observa que la presente actuación se desprende de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO CHARRIZ por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, razón por la cual se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la Ley 142 de 1994.

De las pruebas arrimadas al legajo se puede descubrir que la petición fue presentada en sede de la entidad, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 06/02/2014 encontrándose que la empresa dio respuesta mediante acto empresarial dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

En lo que respecta al termino para la notificación, verificado el expediente y los descargos de la empresa, se encontró que la empresa elaboró la citación y fue puesta en el correo el 11 de enero de 2014, procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a la no comparecencia del usuario a notificarse personalmente dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación, envió notificación por aviso el día 22 de enero de 2014, no obstante, contabilizando el término desde el envío de la citación, tenemos que

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

dicha notificación debió enviarse el 20 de enero de 2014 y no el 22 como en realidad se hizo, provocando así la extemporaneidad.

## **2.5. ALEGATOS**

Electricaribe S.A E.S.P, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal ratificando los cargos de nulidad propuestos con la demanda.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó alegatos ratificando lo manifestado en la contestación de la demanda.

## **2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio público no emitió pronunciamiento dentro presente proceso.

## **2.7. TRÁMITE PROCESAL**

- La demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2016 y repartida a esta Judicatura el 19 de octubre de la misma anualidad. Mediante auto interlocutorio dictado el 08 de noviembre de 2016 se admitió la demanda.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada el 14 de agosto de 2018.
- Con base en lo señalado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para proferir sentencia anticipada, mediante auto de 31 de agosto de 2021, se incorporaron las pruebas allegadas, se fijó el litigio del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Validez de la actuación.**

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

### **3.2. Problema jurídico:**

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 indicado como falta en el procedimiento sancionatorio, se concreta cuando vencido los 15 días dispuestos en esa norma, la respuesta no ha sido emitida y debidamente notificada por la entidad prestadora de servicios públicos, advirtiéndose que, para el trámite de notificación, se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Para dar respuesta al anterior problema, se estudiará la validez de los actos administrativos demandados, Resolución SSPD 20158200004415 del 23 de febrero de

2015 y SSPD 20158200271255 del 18 de diciembre de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el cargo de nulidad de infracción a la norma en que debía fundarse.

### 3.3. Tesis del Juzgado:

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis que, el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo señalado en la norma y jurisprudencia, se configura cuando el peticionario no recibe respuesta en el término señalado en el artículo 158 de ley 142 de 1994, esto es 15 días desde que se presenta la petición o recurso, plazo en el que además de emitirse la decisión debe notificarse en debida forma.

Sin embargo, al centrarse la decisión sancionatoria sobre el trámite de notificación surtido, el ente investigador realiza una interpretación errada de la norma (artículo 69 CPACA), imponiendo una carga excesiva a la empresa prestadora de servicios públicos, deviniendo en la ilegalidad de los actos acusados por infracción a la norma en que debía fundarse.

### 3.4. Marco jurídico y normativo

#### ➤ 4.4.1. Del Silencio Administrativo Positivo en Materia de Servicios Públicos Domiciliarios:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

*“Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, entendiéndose que lo solicitado

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

ha sido resuelto en forma favorable, el cual deberá reconocer sus efectos dentro de las (72) horas siguientes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

*“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*

*3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración.*

*3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercidos ante las empresas de servicios públicos se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

*La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*

*PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.*

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, señalan el procedimiento para la notificación:

**“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden,

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

*las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Así, la empresa de servicios públicos domiciliario deberá seguir el trámite indicado en los precitados artículos a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación de las peticiones o recursos y consecuentemente que la decisión objeto de notificación surta el efecto legal previsto, al tenor del artículo 72 ídem.

➤ **4.4.2. Sobre la delegación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

La figura de delegación de funciones está consagrada en la Carta Política en el artículo 211<sup>1</sup>, el cual es desarrollada mediante la ley 489 de 1998, que consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello. La delegación administrativa implica<sup>2</sup>:

- (i) El ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante;
- (ii) Que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y,
- (iii) La existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

### **3.5. Caso concreto:**

Con la demanda de la referencia, Electricaribe, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

<sup>1</sup> “Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

- a) Resolución SSPD S- 20158200004415 del 23 de febrero de 2015, expedida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00). en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo por falta de respuesta al recurso interpuesto por el usuario LUIS ALBERTO CHARRIZ.
- b) Resolución SSPD-20158200271255 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó la Resolución sanción.

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta variados cargos de nulidad que por técnica judicial se entrará a resolver uno a uno de la siguiente manera:

### **3.5.1. Análisis crítico de los cargos frentes a las pruebas y premisas normativas.**

#### **3.5.1.1. Cargos de nulidad primero y segundo:**

Se procede a estudiar los fundamentos propuestos por la parte actora para soportar los cargos, y comprobar si tienen vocación de prosperar:

El aspecto medular del presente juicio se cierne en establecer a quién le asiste la razón en la manera de cómo deben interpretarse armónicamente los artículos 69 del C.P.A.C.A. y 158 de la Ley 142 de 1994.

Este cuestionamiento reluce de la manera como la SSPD entiende el surtimiento de la notificación por aviso, interpretación según la cual, el momento para enviar esa comunicación corresponde, al día hábil siguiente a la consumación del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esto es, al día sexto, puesto que, en su opinión, para garantizar a los usuarios y/o suscriptores sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, no basta que la respuesta sea expedida dentro del término legal, sino además, debe ser puesta en conocimiento de aquellos.

Pues bien, esta agencia judicial considera que las posturas que frente a la notificación por aviso fueron denotadas por los extremos del juicio, se contraponen, aun perteneciendo a un mismo método de interpretación legal, que no es otro que, el gramatical o textualista.

Frente a esto, empecemos señalando que la doctrina ha establecido la existencia de diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros o poco claros de las normas, o servir como instrumentos de guía al Juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico. Esos criterios de interpretación son: gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico, pragmático-consecuencialista, criterio valorativo y de ponderación de intereses y el criterio del precedente.

En lo que corresponde a la legislación colombiana, los artículos 27 al 30 del Código Civil recogen, en suma, los métodos de interpretación establecidos por Savigny, a saber: los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico, de los cuales, para el presente asunto, hemos de abordar únicamente, dos, el gramatical y el sistemático.

Así pues tenemos que, el criterio de **interpretación gramatical** de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) El primero, que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) Segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio, el que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.

En este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la ley y que no encuentren significado distinto al establecido textualmente dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el **criterio sistemático** refiere a que la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo.

Este criterio obedece a la idea según la cual, el ordenamiento jurídico puede ser concebido bajo la idea de un sistema, de allí, entonces, que la coherencia y la unidad se califiquen como sus características. Esto implica, entonces, que por vía de este método puede el intérprete limitar, precisar o ampliar el radio de acción de una determinada disposición al contrastarla con otras normas consonantes con la materia que trata, pues toda disposición ha sido proferida en el marco de un amplio conjunto de disposiciones de igual jerarquía, con las que debe operar de manera consonante.

Precisa en qué consisten cada uno de los criterios de interpretación citados, viene al caso indicar que esa disposición superior a la que alude el criterio sistemático, para el caso que nos convoca, no es más que el debido proceso, derecho constitucional fundamental regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En este asunto, hemos de advertir que en disenso a lo denotado por los sujetos procesales en el objetivo de auscultar el sentido y alcance del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, nuestra posición interpretativa corresponde al criterio sistemático.

Bajo este método interpretativo tenemos que, si por la notificación se propugna el conocimiento real de las decisiones judiciales o administrativas con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y ello tiene por objetivo, delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes, el entendimiento que se le deba predicar al artículo 69 dependerá, de cómo se integre armónicamente la carga de la administración de adelantar oportunamente las diligencias notificadorias y el deber de los administrados de comparecer dentro del término legal a notificarse de aquellas personalmente; porque esas cargas y deberes terminan siendo correlativos, por comportar garantías para ambas partes y no tan solo para una de ellas.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

Por consiguiente, frente al cumplimiento de la carga de expedir la respuesta y notificarla al administrado oportunamente, le figura al ciudadano el no rehusarse de comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que recibió la citación.

Sin embargo, de vencerse el plazo sin que, por alguna razón aceptable o no, aquel acuda a notificarse personalmente, el punto de partida para acometer el envío del aviso para la administración, dependerá del día a partir del cual el destinatario haya efectivamente recibido la citación en el lugar que indicó donde recibiría notificaciones, esto, para los casos en que la administración tenga conocimiento del domicilio o residencia del destinatario de la notificación y la citación no haya sido devuelta, dando cuenta de esto, la empresa de correos que haya adelantado la entrega de la comunicación, si es por este medio que fue surtida la diligencia.

Sería algo paradójico, que so capa de propugnar en la salvaguarda de las garantías fundamentales de los ciudadanos, por una interpretación gramatical con imposición de condiciones o plazos inexistentes a lo establecido objetivamente, las autoridades terminarán cercenándoles a los ciudadanos el plazo que tienen para comparecer a notificarse personalmente, por el simple apremio del vencimiento del plazo contado a partir del día en que fue remitida la primera comunicación.

Aunque el tenor del artículo 69 del C.P.A.C.A así parezca indicarlo, el sentido gramatical no puede imponerse de manera aislada a los principios constitucionales, porque, se reitera, bajo una metodología sistemática se puede vislumbrar que, el solo vencimiento del plazo desde el envío del aviso no es suficiente para imponerle a la administración el ejercicio de una carga que solo surgirá de inmediato, si transcurrido ese tiempo hay certeza del recibo de la primera comunicación por el administrado.

Las anteriores observaciones dejan claro que el uso de la interpretación textual de las palabras de la ley no puede ser tenido como único, exclusivo o excluyente criterio clarificador del sentido y alcance de un enunciado.

Recuérdese que, en el derecho fundamental al debido proceso, en el particular aspecto de las notificaciones, puede desarrollarse bajo la loable intención institucional de velar por un proceso breve, expedito y dinámico, pero que respete por igual, los intereses del ciudadano y de la administración, al tiempo que no debe pasarse por alto el abuso de las posiciones dominantes, tampoco debe auspiciarse que los administrados resulten cobijados de beneficios, cuando provengan de la renuencia, de la desidia, o como lo dijera por el Consejo de Estado, - por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración e impide que se surta con éxito la notificación.

Entonces, bajo las consideraciones anteriores, se tiene que, no estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, un (1) día después del vencimiento de los 5 días correspondientes al envío de citación para notificación personal, toda vez que dicho término de debe comenzar a contabilizar desde el día siguiente en que efectivamente es recibida tal citación por parte del usuario. Pero si Electricaribe S.A. E.S.P., realizaba las diligencias de notificación personal y por aviso, dentro del plazo de 15 días que consagran las normas para responder y notificar la respuesta, dicho trámite resultaba válido y ajustado a derecho, así hiciera el envío del aviso en el séptimo, octavo, noveno etc, día después del envío de la citación para notificación personal, siempre que estuviera dentro del mencionado término de los 15 días.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la articulación existente entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también el envío de la citación para notificación personal de la respuesta y el aviso en los casos que sea procedente, dentro de los términos que la ley otorga para ello, y se soporta de acuerdo al contenido de las pruebas documentales existentes en el expediente, tenemos que, Electricaribe cumplió con su obligación de enviar la notificación por aviso dentro del término legal establecido en la ley 1474 de 2011, es decir al cabo del quinto (5) día del envío de la citación para notificación personal.

A propósito, véase:

- El **16 de diciembre de 2013**, el usuario LUIS ALBERTO CHARRIS, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión empresarial proferida por Electricaribe S.A. E.S.P el 18 de agosto de 2013.

- A partir del recurso presentado, la empresa contaba con quince (15) días hábiles para proferir la respectiva respuesta, los cuales vencían el **09 de enero de 2014**, profiriendo decisión empresarial N° 21449907 en término en fecha **08 de enero de 2014**.

- En fecha **11 de enero de 2014**, se remitió citación de notificación personal, teniendo el usuario **entre el 13 de enero y el 17 de enero de 2014** para comparecer a notificarse personalmente, por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la normatividad estudiada, el día **22 de enero de 2014**, de acuerdo lo anterior, teniendo en cuenta la articulación existente entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también el envío de la citación para notificación personal de la respuesta y el aviso en los casos que sea procedente, dentro de los términos que la ley otorga para ello, y de acuerdo al contenido de las pruebas documentales existentes en el expediente, se tiene por probada la diligente gestión realizada por la empresa prestadora del servicio público, en ese orden de ideas, tenemos que el trámite de notificación con el envío de la citación se realizó dentro del término de que trata el artículo 68 del CPACA, esto es dentro de los 5 días siguientes a la emisión de la respuesta y el aviso fue enviado al cabo del término señalado en el artículo 69 del CPACA, una vez venció la oportunidad para notificarse personalmente, cumpliéndose con la debida notificación de la respuesta, por lo cual la imposición de términos restrictivos a la demandante por parte de Superintendencia de Servicios Públicos, conlleva a una exigencia y una carga desorbitante en desmedro de la actuación administrativa adelantada por la empresa de servicios públicos.

Para el Despacho, la empresa Electricaribe en el trámite de notificación analizado, si cumplió con los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, como quiera que el envío del aviso se hizo al cabo de los 5 días que tenía el usuario para notificarse personalmente, por lo que no deviene extemporáneo, es decir, la norma lo que dispone es el inicio de la habilitación para la realización de la notificación subsidiaria a través del aviso por haber fracasado la notificación personal, sin precisar un término para ello, sin

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

embargo este aparente vacío tiene solución en la interpretación sistemática que debe hacerse con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ya que el trámite de notificación principal o subsidiarios, a saber, personal – aviso – publicación en la página web y en la sede de la entidad, deberá surtirse dentro de los 15 días que estipula la norma so pena de la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

En este punto, es importante advertir sobre la importancia del trámite de notificación, cual es dar a conocer la decisión en procura del derecho de defensa y contradicción y al exigir que para efectuar la notificación subsidiaria a través del envío del aviso se realice exclusivamente al sexto día del envío de la citación para notificación personal, es un exceso ritual manifiesto impuesto al investigado, si se tiene en cuenta que el término de los 15 días ya es estricto al exigir que se dé la respuesta y su notificación, respetando todos los términos que dispone la Ley 1437 de 2011 para la debida notificación.

En consecuencia, tenemos que, pese a la postura favorable de la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio al entender que el término de los 15 días del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 sólo comprende como exigencia la respuesta a la petición, al recaer el fundamento de la decisión sobre la indebida aplicación del artículo 69 del CPACA, por no enviarse la notificación por aviso exactamente el día sexto, siguiente al envío de la citación para notificación personal, el ente investigador realiza una interpretación errada de esta última norma, imponiendo una carga excesiva a las empresa prestadora de servicios públicos al momento de efectuar el trámite de notificación, toda vez que como se indicó previamente si el aviso es enviado al cabo de los cinco (5) días previsto en la norma, la notificación se tiene realizada en debida forma, siempre que esta se produzca dentro del término de los 15 días previstos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, es decir más que el requisito formal -del sexto día- lo que debió verificar la SSPD fue la debida respuesta y notificación dentro del término de configuración del silencio administrativo positivo.

### **3.6. Conclusión.**

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad parcial de los actos acusados y emitirá orden de restablecimiento del derecho en favor de Electricaribe S.A. E.S.P., sobre todo al considerarse lo siguiente:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse tiene vocación de prosperar, derrumbándose la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados.

### **3.7. Condena en Costas**

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, debido a que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del circuito de Barranquilla,**

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones, en lo que atañe a la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P.:

- a) Artículo primero de la Resolución SSPD S- 20158200004415 expedida el 23 de febrero de 2015, por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a \$6.443.500 en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó uno de sus usuarios.
- b) Resolución No. SSPD 20158200271255 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Director General Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó en todas sus partes a la Resolución SSPD S- 20158200004415 expedida el 23 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anulados, por las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia al Procurador delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

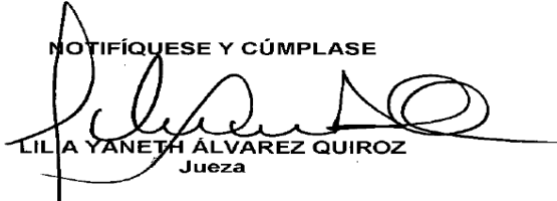
**SEXTO: DÉSELE** cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOVENO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00238-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

**L.P.M**